



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de ... solicita mediante escrito de fecha de 29 de agosto de 2008 y fecha de registro de entrada en esta Diputación Provincial de 5 de septiembre de 2008, se emita informe jurídico por parte de este Departamento de Asistencia a Municipios en relación con la selección de dos plazas de Vigilante municipal por el sistema de oposición libre. Al finalizar el proceso selectivo la Alcaldía presidencia dictó Decreto de nombramiento de los dos aspirantes como funcionarios en prácticas el día 1 de junio de 2008. Por necesidades del Ayuntamiento, los dos Vigilantes están desempeñando los trabajos propios de su puesto de trabajo cobrando el cien por cien de las retribuciones que figuran en el Presupuesto municipal para el grupo y categoría al que pertenecen, permaneciendo en esta situación hasta que realicen el curso de formación en la Escuela Regional. Uno de los aspirantes nombrados procede de otro Ayuntamiento en el que prestaba servicios como Funcionario Interino y ha presentado escrito en el Ayuntamiento por el que solicita la percepción de las retribuciones que venía percibiendo en su puesto de origen, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones a los funcionarios en prácticas conforme a la redacción dada por el Real Decreto 213/2003, de 21 de febrero. El 6 de mayo de 2008, este funcionario solicitó la baja voluntaria o cese en el Ayuntamiento de origen como funcionario interino con efectos de 31 de mayo de 2008, por incorporarse a partir del día 1 de junio de 2008 como funcionario en prácticas a ese Ayuntamiento, siendo aceptada la renuncia al citado puesto interino por Resolución de la Alcaldía de fecha 8 de mayo de 2008.

Analizados los hechos expuestos, ¿le es de aplicación al funcionario lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero?. ¿Podría reincorporarse, una vez finalizado el curso selectivo o periodo de prácticas, a su puesto de trabajo de origen, al que ha renunciado de forma voluntaria?. El Ayuntamiento entiende que el funcionario en prácticas debe de percibir las retribuciones básicas y los trienios que correspondan a su categoría mientras permanezca como funcionario en prácticas y el cien por cien de las retribuciones aprobadas por este Ayuntamiento a través de su Presupuesto en tanto sea funcionario en prácticas con desempeño del puesto de trabajo y no teniendo derecho a percibir las retribuciones de su puesto de origen.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Para la emisión del presente informe hemos de tener en cuenta las siguientes normas:



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

- 1.- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- 2.- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCSE).
- 3.- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- 4.- R. D. Leg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL).
- 5.- Ley 8/2002, de 23 de mayo, Coordinación Policías Locales de Castilla-La Mancha (LCPL).
- 6.- D. 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley de coordinación de policías locales en Castilla-La Mancha (RCPL).
- 7.- Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (LFCE).
- 8.- Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones a los funcionarios en prácticas (RRFP)

INFORME

PRIMERO

Para la resolución del caso hemos de comprender previamente la naturaleza jurídica de estos Vigilantes municipales. De conformidad con el artículo 51.2 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, en los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de éstos serán ejercidos por el personal que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios, e instalaciones, con la denominación de guardias, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos. Siendo la denominación de Vigilante municipal la elegida por parte del legislador autonómico (artículo 33.1.de la Ley 8/2002, de 23 de mayo). Éste lo califica de personal funcionario, rigiéndose por el estatuto aplicable al resto de los funcionarios locales sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Coordinación de Policías Locales (artículo 37 de la misma).

SEGUNDO

En la clara exposición de la solicitud se informa que el aspirante a Vigilante municipal sobre el que se presenta la duda en cuanto a su retribución fue nombrado funcionario en prácticas del Ayuntamiento el día 1 de junio de 2008, habiendo solicitado baja



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

voluntaria en el Ayuntamiento de origen el 6 de mayo de 2008, con efectos de 31 de mayo de 2008. Renuncia que fue aceptada por el Ayuntamiento. Con este hecho se produce la pérdida de la condición de funcionario público a fecha 31 de mayo de 2008 (artículo 138.1 de R. D. Leg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local).

TERCERO

La Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Castilla La Mancha prevé la superación de un curso selectivo en la Escuela Regional en concordancia con el artículo 61 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por lo que, en tanto no se supere el mencionado curso selectivo – en el caso de que ocurriese- no serán nombrados funcionarios de carrera ni podrán tomar posesión, por lo que al seleccionado no se le aplica el estatuto funcional de forma íntegra. De cualquier manera, sí es cierto que sería de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones a los funcionarios en prácticas, dado que, tendría carácter supletorio de lo dictado por las Comunidades Autónomas, cosa que en Castilla La Mancha no ha sucedido aún.

CUARTO

Sin entrar en consideraciones sobre si el derecho de opción que otorga el artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, se aplica sólo a la Administración General del Estado o también a las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales (el Tribunal Supremo se inclina por la segunda opción en la Sentencia de 26 de abril de 2007), lo cierto es que en el caso que se nos presenta, la previsión del artículo 2 del citado reglamento no es de aplicación al haberse producido el cese voluntario en el ayuntamiento de origen del interesado.

El artículo 4.1 del Código Civil, dice que las normas se interpretarán “según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto...”. Teniendo ello en cuenta, del artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, se infiere que está pensado para aquel personal de la Administración (funcionarios de carrera, interinos o laborales) que no se ha desvinculado de ella, de ahí que en su apartado 2 hable de la reincorporación una vez finalizado el curso selectivo o periodo de prácticas hasta su toma de posesión como funcionario de carrera en el nuevo cuerpo o escala. Cosa que no se puede producir ya por la citada renuncia del interesado.

La reincorporación se podría haber conseguido obteniendo del Ayuntamiento de origen un permiso por estudios (artículo 72 del D. 315/1964, de 7 de febrero) que el



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Ayuntamiento tiene la obligación de conceder, dado que el artículo 142 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de abril establece que “los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado”. Puesto que no ha sucedido así, sino que, como ha quedado claro anteriormente, se produjo el cese como funcionario interino vía renuncia, no se está en el caso del artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, sino ante el caso descrito en su artículo 1, correspondiendo las retribuciones que dicho artículo establece.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, a 10 de septiembre de 2008